

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

En el expediente digital se advierte memorial allegado al Despacho por el apoderado de la parte demandante- anexo 10ED-, por medio del cual pone en conocimiento el fallecimiento del demandante y aporta constancia de estado de la cedula del mismo; y por lo tanto, se le requerirá al apoderado para que aporte el respectivo Registro Civil de Defunción e informe al Despacho los herederos determinables del señor CONRADO QUIROZ COLONIA, a efectos de realizar la correspondiente sucesión procesal conforme lo dispone el artículo 68 del CGP; de igual forma el Despacho procederá con el emplazamiento de los herederos indeterminados.

En ese orden, se dispondrá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, por lo cual se emplazará a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CONRADO QUIROZ COLONIA quien en vida se identificaba con C.C. No. 6.562.543, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas, y acto seguido se designará curador ad-litem para que los represente en la Audiencia.

De otra parte, es importante indicar que se fijarán gastos de curaduría para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, cuyo pago deberá ser asumido por la parte Demandante.

Por último, con el fin de dar celeridad al proceso, se fijará nueva fecha para la continuación de la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte Demandante para que aporte el Registro Civil de Defunción e informe al Despacho los HEREDEROS DETERMINABLES del señor CONRADO QUIROZ COLONIA, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CONRADO QUIROZ COLONIA y **DESIGNAR** curador ad-litem en favor de los mismos.

TERCERO: NOMBRAR la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en numeral anterior:

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	CELULAR
MARIA DEL PILAR LUGO C.C. 66.848.723 Y T.P. 256271	Pilylugo2011@hotmail.com	3187761655

CUARTO: FIJAR la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000 MCTE) como gastos provisionales de curaduría a cargo de la parte Demandante.

QUINTO: EFECTUAR las anotaciones en el TYBA.

SEXTO: REPROGRAMAR para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 26 de abril de 2024

En Estado No. - 062 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

A SECRETARIA. -

Se procede por la Secretaría del Juzgado a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS del presente proceso EJECUTIVO las cuales corren a cargo de las partes de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho a cargo de FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y en favor de la ejecutante.	\$1.500.000,00
TOTAL	\$1.500.000,00

SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (A cargo de la parte ejecutada)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho segunda instancia a cargo de la ejecutante MELIDA URRUTIA y en favor de la entidad ejecutada.	\$500.000,00
TOTAL	\$500.000,00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (A cargo de la parte ejecutante)

Santiago de Cali, 25 de abril de 2024



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 580

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por el despacho no fue objetada por las partes y se encuentra debidamente ejecutoriada se ha de declarar en firme y como quiera que la solicitud de medida de embargo elevada por el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora se ajusta con lo establecido en el art. 101 del CPTSS en concordancia con el 593 del CGP, el Despacho accederá a la misma teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones respecto de la embargabilidad de dichas cuentas:

Sea lo primero indicar que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

“ARTICULO 134.- Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.” (Subraya fuera de texto)

Si bien no aparece manifiesto en la norma recién citada, su finalidad, a no dudarlo, es la de asegurar que los recursos destinados al pago de pensiones, por su trascendencia e importancia innegable, sean utilizados para los fines concernientes a la seguridad social, ello en desarrollo del artículo 48 superior, a cuyo tenor señala que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

Sumado a ello el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, dice: “Los recursos del Sistema General de Pensiones están

destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran."

De igual forma, tiene claro el Juzgado que los bienes del Estado y los dineros de la Seguridad Social son generalmente inembargables, **pero esta regla tiene sus excepciones de rango constitucional (ver sentencia T-025/1995 y T-1195/04)**, que específicamente refiere al pago de las mesadas pensionales, que es de orden laboral y que se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Carta Política, indicando este último que "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones" y que "La Leyno puede menoscabar..... los derechos de los trabajadores", ya que si dicha inembargabilidad fuese absoluta se podrían afectar particularmente derechos fundamentales de las personas relacionados con el pago de las pensiones legales.

En este orden, siempre que los recursos de los Fondos de Pensiones sean embargados para atender el pago de obligaciones pensionales, no se está alterando el espíritu de la ley; por el contrario, se está materializando y ejecutando, salvaguardando los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional.

Admitir lo contrario, esto es, que los recursos destinados al pago de pensiones no pueden ser embargados para el pago –forzoso– de esa precisa prestación, llevaría a un contrasentido evidente que perjudicaría únicamente a aquella persona que específicamente la ley buscó proteger. Aunado a ello, y más grave aún, se estaría dejando a los pensionados sin medio judicial alguno para el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues el ejecutado sería quien determine si paga o no la obligación, y a partir de cuándo, convirtiendo al operador judicial en un tercero inerte e incapaz de cumplir su función esencial: administrar una real justicia.

Se concluye entonces, que el embargo aquí decretado es procedente por cuanto precisamente lo que se busca con el mismo es satisfacer el derecho a la seguridad social, como lo es el pago de la pensión deprecada, que por lo general se convierte en el único ingreso de esa persona para atender a su grupo familiar y/o para vivir en condiciones dignas, es decir que no se les da una destinación diferente para la que están constituidos.

En lo que tiene que ver con el embargo de los fondos para el pago de las obligaciones indirectamente relacionadas con las pensiones, como las costas del proceso que reconoció el derecho, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2012, con radicación 28688, dijo:

"Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, que al juez constitucional le está vedado injerirse en asuntos del exclusivo resorte de los jueces

naturales para examinar el juicio hermenéutico que sobre las normas hagan los mismos y mucho menos para acoger la que estime más plausible entre las diferentes interpretaciones posibles, por cuanto mal puede intervenir en las funciones asignadas por la Constitución y por el legislador al funcionario de conocimiento.

En efecto, el Tribunal Superior de Armenia revocó los pronunciamientos proferidos en los numerales 1º y 2º de la providencia del 2 de febrero de 2012 dictada por el a quo, y en su lugar dispuso mantener las medidas cautelares decretadas y abstenerse de devolver el título judicial por valor de \$24.000.000, y confirmó en lo demás dicho proveído al considerar que “la liquidación del crédito que en la fase ritual de rigor efectuó el Despacho de conocimiento, práctica en la que se incluyó el valor de las costas derivadas del pertinente proceso ordinario laboral, fijándose luego las atinentes al trámite ejecutivo, fueron aprobadas mediante proveídos que quedaron en firme (...), en tanto que ellos no se atacaron por medio de los correspondientes dispositivos de reproche, sin que ahora pudieran los mismos ser quebrantados”; asimismo anotó que “resulta improcedente la división de la deuda imputada a la entidad accionada, pues vale decir que las costas procesales son parte de la cuenta declarada o reconocida judicialmente, por un lado, en la sentencia que puso fin al (...) proceso ordinario, estando contenidas en la parte resolutive de aquélla, y, por otro, a través de la pertinente providencia (...), al ostentar un carácter accesorio deben correr igual suerte que el objeto principal del cual dependen en cuanto a su cancelación y a la manera en que ésta se logra, o sea que ellas y el derecho inicial han de quedar igualmente garantizados con las órdenes de cautela decretadas, no resultando lógico peor ajustado a derecho que para hacerse efectiva la prerrogativa prestacional se permita acceder al gravamen de un bien bajo cierta vía cautelar y en cambio se deje de lado o se emita diferente posición con respecto a los emolumentos que emergieron del decurso ritual”, y finalmente adujo que “limitar la excepción de inembargabilidad al exclusivo pago del capital e intereses correspondientes a las mesadas pensionales, poniéndose en entredicho la garantía del cobro de las costas judiciales, implicaría una frustración y conculcación del (...) acceso a la administración de justicia, (...)”.

Analizada la providencia cuestionada, considera la Sala que en el presente caso la autoridad judicial acusada no vulneró el derecho fundamental invocado por la entidad accionante, toda vez que su decisión está soportada en las pruebas y en la interpretación de las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración frente a la situación fáctica que razonablemente dilucidó, motivo por el cual no es posible tildarla como abiertamente arbitraria, pues simplemente es el fruto del ejercicio de las atribuciones constitucionales que le corresponden.

En síntesis, la discrepancia de criterios no habilita a la entidad interesada para acudir con éxito a esta acción pública, pues lo cierto es que el discernimiento de la autoridad acusada vertido en el referido proveído deriva de un enfoque jurídico respetable y por tanto sostenible de cara a la censura promovida mediante el derecho de amparo constitucional.”

Resulta entonces procedente decretar la medida de embargo, y con fundamento en lo antes anotado, debe señalársele al apoderado (a) judicial del actor (a) que la misma se limitará a los valores a que haya sido condenada a pagar la ejecutada en la sentencia por concepto de derechos pensionales y emolumentos derivados de ésta. Así las cosas, se

ordenará oficiar a la primera de las entidades denunciadas con el fin de no exceder el monto de la medida de embargo consistentes en derechos o acreencias pensionales, y en el evento de que se manifieste que no procede la medida cautelar, se dispondrá oficiar al siguiente de los entes bancarios relacionados en el respectivo orden en que fueron indicados según sea el caso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por el despacho en el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, identificada con el NIT. 800112806-2, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor, que posea el ente ejecutado en BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA y BANCO COLPATRIA. Límitese el embargo en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$31.500.000,00)**.

TERCERO: EN CONSECUENCIA de lo anterior comuníquese la medida cautelar decretada en el punto anterior a la primera de las entidades indicadas, con el fin de no exceder el monto del embargo decretado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. **062** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.543

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de revisión en el grado jurisdiccional de consulta habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

26 de abril de 2024

En Estado No. **062** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de AGENCIA DE SEGUROS BONANZA LTDA	\$578.658.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$578.658.00

SON: QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L

Santiago de Cali, 25 de abril de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 799

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 2429 del 27 de noviembre de 2023 dispuso vincular a la señora YULI MARCELA PULGARIN SOTO en calidad de representante legal de la menor HANNAH VALENTINA YELA PULGARIN como hija del causante. Sin embargo, es pertinente aclarar la vinculación de la litis conforme a la solicitud de reclamación de la prestación pensional -folios 21 al 23 anexo 13ED-, en cuanto se vincula a la señora YULI MARCELA PULGARIN SOTO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.115.064.731 como presunta compañera permanente del señor WILMAR MAURICIO YELA DE JESUS (Q.E.P.D.) y a la menor HANNAH VALENTINA YELA PULGARIN identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.111.482.796 como hija del causante, representada esta última por su madre según Registro Civil de Nacimiento -Folios 24 y 25 anexo 13ED-; siendo ambas vinculadas a este proceso como presuntas beneficiarias de la prestación aquí reclamada.

De otra parte, teniendo en cuenta que PROTECCIÓN aporta constancia de Servientrega con la que se pretende probar la notificación de la señora YULI MARCELA PULGARIN SOTO en calidad de representante legal de la menor HANNAH VALENTINA YELA PULGARIN- folios 5 y 6 anexo 17ED-; y como quiera que a la fecha no ha comparecido al proceso ninguna de las integradas y que mediante esta providencia se procedió aclarar la integración de la litis; el Despacho requerirá a la Demandante y PROTECCIÓN para que adelanten todas las gestiones encaminadas a la notificación de la totalidad de la litis conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y aporten las constancias respectivas para dar continuidad al proceso.

Por último, teniendo en cuenta que previamente se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS; y que la misma no se realizará en la fecha establecida por encontrarse pendiente la debida notificación de la litis, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize, cuyo enlace se enviará a los correos informados por las partes.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. – ACLARAR el Auto Interlocutorio No. 2429 del 27 de noviembre de 2023, en el entendido de vincular en calidad de litisconsorte necesario por activa a la señora YULI MARCELA PULGARIN SOTO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1115064731 y a la menor HANNAH VALENTINA YELA PULGARIN identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.111.482.796 -representada por su madre- conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REQUERIR a la Demandante y a PROTECCIÓN S.A. para que proceda con la notificación de la señora YULI MARCELA PULGARIN SOTO identificada con Cédula de

Ciudadanía No. 1115064731 y de la menor HANNAH VALENTINA YELA PULGARIN-
representada por su madre-, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia
con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. – REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los
artículos 77 y 80 del CPTSS para el **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024), a la hora de las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 p.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **26 de abril de 2024**

En Estado No. - **062** se notifica a las
partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 800

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto se procede a reprogramarla.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**. ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **062** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 801

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto se procede a reprogramarla.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**. ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **062** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.542

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada en el presente asunto COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda, anexo 08 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
26 de abril de 2024

En Estado No. **062** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.538

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda, anexos 04 ED - acaece, no obstante que este escrito no cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, toda vez que al referirse a los hechos de la demanda solamente se pronuncia respecto a 20 hechos cuando son en realidad 23 hechos; razón por la cual se inadmitirá y se otorgará el término de ley para que subsane la misma.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y OTORGAR el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la falencia señalada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

26 de abril de 2024

En Estado No. **062** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.539

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada en el presente asunto COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda, anexo 04 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR el día dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
26 de abril de 2024

En Estado No. **062** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.540

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada en el presente asunto COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda, anexo 05 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
26 de abril de 2024

En Estado No. **062** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.541

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada en el presente asunto COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda, anexo 04 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR el día doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
26 de abril de 2024

En Estado No. **062** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.537

Se tiene que mediante auto interlocutorio No.004 del 12 de enero del presente año, se inadmitió la solicitud de vinculación al presente proceso de la empresa CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA GLOBAL S.A.S BYGGER S.A.S. realizada por PORVENIR S.A., en su contestación de demanda, y se concedió el término de cinco (5) para subsanar. Visible al anexo 13 ED, PORVENIR estando dentro del término legal allega escrito donde manifiesta cuales son los motivos y pretensiones para la vinculación de la mencionada empresa al presente asunto, entre otros por cuanto es la responsable de la vinculación tardía de la demandante al sistema general de pensiones y del pago extemporáneo de sus aportes pensionales.

Por lo anterior el despacho considera pertinente vincularla a este proceso en calidad de litisconsorcio necesario por la parte pasiva, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario por la parte pasiva a la empresa **CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA GLOBAL S.A.S BYGGER S.A.S;** conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de litisconsorte necesario y que fuera mencionada en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte interesada.

TERCERO: SEÑALAR el día veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

26 de abril de 2024

En Estado No. **062**_ se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.544

De la revisión del expediente observa el despacho que las entidades demandadas en el presente asunto COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexos 06 y 07 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**; según lo expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
26 de abril de 2024

En Estado No. **062** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 629 del 12 de abril de 2024, notificado por estados el 15 de abril de 2024, dispuso inadmitir la demanda propuesta y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados.

No obstante, revisada la subsanación presentada por la parte Accionante, el Despacho encuentra que lo expuesto en el numeral 3 del referido auto no fue subsanado debidamente, teniendo en cuenta que no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni se allegó las evidencias respectivas de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, la entidad Demandante allegó un nuevo escrito contentivo de la subsanación de la demanda sin precisar o señalar los puntos objetos de corrección, en el que se avizora la adición y modificación de hechos que en un inicio no se contempló, pues la demanda inicial contaba con 16 numerales y la subsanación contiene 20, no siendo esta la oportunidad para reformar conforme lo dispone el Artículo 25 CPTSS, ya que en esta fase procesal el demandante se debe limitar a la corrección de las falencias advertidas, a diferencia de la reforma de la demanda que implica cambios que deben ser valorados por el juez para admitir o rechazar.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S contra VIRGINIA CAVIDES FILIPITT, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 26 de abril de 2024

En Estado No. - 062 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 797

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse y por lo tanto se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize y se enviará el correspondiente enlace con antelación a la diligencia. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **26 de abril de 2024**

En Estado No. - **062** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 795

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse y por lo tanto se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize y se enviará el correspondiente enlace con antelación a la diligencia. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **26 de abril de 2024**

En Estado No. - **062** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 796

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse y por lo tanto se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize y se enviará el correspondiente enlace con antelación a la diligencia. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **26 de abril de 2024**

En Estado No. - **062** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 798

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse y por lo tanto se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize y se enviará el correspondiente enlace con antelación a la diligencia. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **26 de abril de 2024**

En Estado No. - **062** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**